

**AIRIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES SA**

**ESTATUTOS**  
**TEXTO VIGENTE A 30 JUNIO 2021**

---

## TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- La Sociedad se denomina AIRTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES, SA

Artículo 2.- Constituye el objeto social:

- a) En los campos de la ingeniería y arquitectura, con materiales tradicionales y nuevos materiales, sensorizados o no, considerándose incluidas las actividades que se refieren a agricultura, ganadería, pesca, industria, aeronáutica, automoción, energía, minería, obras públicas, edificación, urbanismo, instalaciones electrónicas, instalaciones radioeléctricas, robótica, y robótica colaborativa, cartografía, catastros, geotecnia, hidrología y medio ambiente: La realización de estudios e informes, proyectos, dirección o ejecución de obras, el mantenimiento y explotación de las mismas, así como la prestación de servicios, incluidos los de análisis, fabricación, supervisión de fabricación y construcción, ensayos y control técnico.
- b) En los campos del marketing, la economía y finanzas, lo social y lo laboral: La realización de estudios e informes.
- c) La fabricación de composites de elementos estructurales y no estructurales.
- d) La prestación de servicios de mantenimiento de equipos e instalaciones.
- e) La prestación de servicios de información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
- f) La prestación de servicios administrativos específicamente en materia de encuestas, toma de datos y servicios análogos.
- g) La prestación de servicios especializados de higienización, desinfección, desinsectación y desratización.
- h) La prestación de servicios de recogida, tratamiento e incineración de residuos y desechos urbanos.
- i) La prestación de servicios de tratamiento de lodos.
- j) La prestación de servicios de tratamiento de residuos radiactivos y ácidos.
- k) La prestación de servicios de tratamiento de residuos de centros sanitarios y clínicas veterinarias.
- l) La prestación de servicios de tratamiento de residuos oleosos.
- m) La prestación de servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y telecomunicaciones.
- n) La prestación de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, incluyendo la captura de información por medios electrónicos, informáticos y telemáticos; el desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador; las telecomunicaciones; la explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas, incluyendo los servicios de localización y movilidad;

los servicios de certificación electrónica; los de evaluación y certificación tecnológica y, en general, la realización de todo tipo de servicios informáticos y telemáticos en su más amplio sentido.

- o) La prestación de servicios de limpieza urbana.
- p) La promoción, construcción y explotación de centros de residencia geriátrica.

Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada o se reservare por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de la persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación a tales prestaciones.

En todo caso, quedan excluidas aquellas actividades sujetas a legislación especial.

El código CNAE correspondiente a la actividad principal de las comprendidas en el objeto es el 7112.

Artículo 3.- La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido; esto no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital (texto legal al que se refieren las menciones a 'la Ley' que en lo sucesivo se hagan en estos estatutos), la Ley sobre modificaciones estructurales de las Sociedades mercantiles y en los presentes estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

Artículo 4.- La Sociedad comenzó sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 5.- El domicilio social está fijado en 28001 Madrid, calle General Díaz Porlier, 49-51. Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales.

## TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6.- El capital social es de 106.022.032,29 €, estando completamente suscrito y desembolsado, y dividido en 1.178.022.581 acciones ordinarias, de una sola clase y serie, de 0,09 € de valor nominal cada una de ellas.

Artículo 7.- Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 8.- La Sociedad podrá emitir acciones sin voto, en los límites y con los requisitos previstos en la Ley.

Los titulares de estas acciones tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo no inferior al 5% del capital desembolsado por cada acción sin voto y, además, el mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

Artículo 9.- No existen restricciones a la libre transmisibilidad de acciones.

Artículo 10.- Son derechos mínimos del accionista, en los términos de la Ley y salvo en los casos en ella previstos: a) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones; c) Asistir y votar en las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales; d) El de información.

Ello no obstante; las acciones sin voto tendrán los derechos que resultan de la Ley.

Artículo 11.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 12.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo, correspondiendo el ejercicio de los demás derechos de socio al nudo propietario.

Las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario se regirán por el título constitutivo de este derecho, en su defecto, por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, y en lo no previsto en ésta, por la ley civil aplicable.

Artículo 13.- En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

### TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 14.- Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

Ello sin perjuicio de los demás cargos que por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la ley se puedan nombrar.

#### DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 15.- Los accionistas, constituidos en junta general debidamente convocada, decidirán por la mayoría simple definida en el art. 201.1 de la Ley en los asuntos propios de la competencia de la junta.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el art. 194 de la Ley, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

Artículo 16.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Los administradores podrán convocar juntas para ser celebradas de forma exclusivamente telemática, esto es sin asistencia física de los socios o de sus representantes. En tal caso deberán implementarse las medidas necesarias para que se halle debidamente garantizada la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes, y para que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados.

Cuando la junta se convoque exclusivamente telemática el anuncio informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por los asistentes de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

Será preciso además, para que la junta pueda convocarse de forma exclusivamente telemática, que los accionistas puedan delegar o ejercitar anticipadamente el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, y que el acta de la reunión sea levantada por notario.

Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta celebrada de forma exclusivamente telemática se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Artículo 17.- La junta general, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Los accionistas que emitan su voto a distancia serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta. Esta regla será aplicable igualmente para el cómputo de la concurrencia de accionistas en los supuestos especiales contemplados en el artículo siguiente.

Artículo 18.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la junta, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación estatutaria, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, al menos, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

## Artículo 19.-

### 1. Difusión y contenido del anuncio de convocatoria de la Junta General de Accionistas.

Por mientras la sociedad tenga la condición de cotizada (y en otro caso regirán las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital aplicables a las sociedades anónimas no cotizadas), toda junta general deberá ser convocada mediante anuncio que se difundirá utilizando, al menos, los siguientes medios: el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España; la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; y la página web de la sociedad.

Entre el anuncio de convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, salvo en aquellos supuestos en que, por cumplirse los requisitos exigidos en el art. 515 de la Ley de Sociedades de Capital, quepa la reducción del plazo a quince días.

No obstante todo lo anterior, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta.

El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Podrá también hacerse constar en el anuncio la fecha en que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera.

Además, expresará la fecha en que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

Incluirá también información clara y exacta sobre cómo ejercer el derecho de información, incluir puntos en el orden del día o presentar propuestas de acuerdo y emitir el voto por representación o a distancia.

En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a su aprobación, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

### 2. Complemento de convocatoria.

Por mientras la sociedad tenga la condición de cotizada (y en otro caso regirán las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital aplicables a las sociedades anónimas no cotizadas), los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social podrán solicitar, mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, que se publique un complemento de la junta general ordinaria añadiendo puntos en el orden del día, siempre que vayan acompañados de una justificación o, en su caso, una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

En tal caso, el complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación en ese plazo del complemento será causa de impugnación de la junta.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La sociedad difundirá esas propuestas, con la documentación que se adjunte, mediante publicarlas ininterrumpidamente en la página web, desde que se reciban hasta la celebración de la junta.

Artículo 20.- Podrá asistir a la junta, en todo caso, cualquier titular de acciones de la sociedad (independientemente del número) que las tuviera inscritas en el registro contable encomendado a las entidades participantes en los sistemas gestionados por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores SA (Iberclear), con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta.

Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los Administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes.

Siempre que la sociedad mantenga acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, los accionistas podrán también solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito, o verbalmente durante la celebración de la junta, acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general cuando se trate de solicitudes escritas. Las informaciones o aclaraciones que se soliciten y las preguntas que se formulen en el curso de la junta, serán contestadas en el acto. Si ello no fuera posible los administradores deberán facilitar la información por escrito en los siete días siguientes a la terminación de la junta.

La obligación de los administradores de proporcionar las informaciones a que se refiere este artículo no regirá si la información es innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existen razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. Pero no podrá negarse la información en base a eso si la solicitud está apoyada por accionistas que representan, al menos, la cuarta parte del capital social.

Sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información escrita en forma impresa, la sociedad deberá cumplir las obligaciones de información por cualquier medio técnico, informático o telemático.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones que se hubieran facilitado por escrito se incluirán en la página web de la sociedad.

Artículo 21.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta por otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá

conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada junta.

El nombramiento (o la revocación) del representante y la notificación de ello a la sociedad podrán realizarse por escrito o por medios electrónicos, para lo que la sociedad tendrá establecido el sistema adecuado.

Esas restricciones no serán de aplicación cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la junta tendrá el valor de revocación.

Artículo 22.- El órgano de administración podrá convocar junta extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al órgano de administración, que incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 23.- Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración. En su defecto, las personas que elijan los accionistas asistentes a la reunión.

Artículo 24.- Cada acción da derecho a un voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8 y de lo que en este artículo se establece para las acciones con voto por lealtad.

A fin de facilitar el ejercicio del derecho de voto de quienes actúen en nombre propio pero por cuenta de diversos terceros, se permitirá el fraccionamiento del voto, de modo que una misma persona legitimada para votar pueda hacerlo en un sentido respecto de una parte de las acciones por las que aparece legitimado, y en sentido distinto respecto de otra u otras partes.

Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.

El accionista podrá ejercer su derecho al voto a distancia, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, indicando el sentido de su voto para cada uno de los puntos del orden del día respecto de los que desee votar. Será preciso para ello que la comunicación sea recibida por la sociedad antes de las 20:00 horas del primer día hábil anterior (sábado excluido) a la fecha de celebración de la junta en primera convocatoria y que se acredite la identidad del votante mediante firma electrónica reconocida o transmitiendo imagen que reproduzca un documento de identidad.

Si el accionista que ejerce el derecho de voto a distancia no hubiera cumplido antes de hacerlo los requisitos de legitimación para asistir a la junta, deberá acreditar su derecho al voto al hacer la comunicación a distancia, con los mismos requisitos que fueran exigibles para el ejercicio del derecho de asistencia.



La asistencia personal o por representación a la junta tendrá valor de revocación del voto a distancia.

Por mientras la sociedad tenga la condición de cotizada se confiere un voto doble (entendiendo por tal el doble de los votos que correspondan a cada acción cuando la sociedad las tuviese emitidas de distinto valor nominal), por lealtad, a cada acción de la que haya sido titular un mismo accionista durante dos años consecutivos desde la fecha de inscripción en el libro registro especial que la sociedad emisora llevará al efecto. Las acciones asignadas gratuitamente con ocasión de ampliaciones de capital se considerarán de la misma antigüedad que las que hayan dado derecho a la asignación.

Los votos dobles por lealtad se tendrán en cuenta a efectos de determinar el quórum de las juntas de accionistas y del cómputo de las mayorías de voto necesarias para la adopción de acuerdos, de manera que el quórum de constitución de la junta general, tanto ordinario como reforzado, se calculará sobre el número total de votos correspondientes al capital suscrito con derecho a voto, incluyendo los votos dobles.

En la lista de asistentes se hará constar, junto al carácter o representación de cada asistente, el número de acciones con que concurran y el número de votos que corresponden a dichas acciones.

La presente previsión estatutaria de voto doble por lealtad regirá durante cinco años desde su instauración, entendiéndose por tal la fecha de aprobación por la junta de accionistas, esto es 30 junio 2021. Para que rija luego de transcurrido ese plazo deberá someterse a renovación.

Su eliminación podrá acordarse en cualquier momento con los quórums y mayorías previstos en el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital. Si hubieran transcurrido más de diez años desde la instauración de la previsión estatutaria, para su eliminación no se tendrán en cuenta en el cómputo de quórums y mayorías necesarios los derechos de voto dobles.

El libro registro especial de acciones con voto doble se llevará por la sociedad y contendrá los datos previstos en la ley. El accionista que desee obtener la atribución del derecho de voto doble deberá solicitar su inscripción en el libro registro especial, indicando el número de acciones respecto de las que pretende el reconocimiento de ese derecho y acreditando la efectiva titularidad mediante certificado expedido por la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta, y mantener la titularidad de las mismas ininterrumpidamente durante un período mínimo de dos años desde la fecha de inscripción. Cualquier transmisión de acciones que minore el número de votos por lealtad inscritos a su nombre deberá ser comunicada y justificada ante la sociedad, para su constancia en el libro.

La acreditación del mantenimiento ininterrumpido de la titularidad durante dos años desde la fecha de inscripción en el libro especial deberá hacerse con anterioridad a la finalización del plazo de legitimación anticipada previo a cada reunión de la junta general, mediante certificado expedido a tal efecto por la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta.

La página web de la sociedad mantendrá permanentemente información actualizada sobre el número de acciones con voto doble existentes en cada momento y sobre el número de acciones inscritas pendiente de que se cumpla el período de lealtad de dos años. Esa información se notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la forma que reglamentariamente se fije.

Cualquier accionista podrá solicitar información sobre lo que conste en el libro registro, que se le facilitará sin demora.

El accionista inscrito en el libro registro podrá comunicar su renuncia total o parcial al voto doble que pueda corresponderle, en cuyo caso la sociedad modificará o cancelará la inscripción con efectos desde la misma fecha en que se comunique la renuncia. Estas comunicaciones deberán ser hechas por medio escrito que dejen constancia de la recepción y del contenido.

El voto doble se extinguirá como consecuencia de la transmisión del número de acciones o parte de ellas al que está asociado el voto doble, desde la fecha de la transmisión. No obstante el adquirente se beneficiará del voto doble por lealtad si la transmisión tiene lugar por sucesión mortis causa, adjudicación al cónyuge en caso de disolución y liquidación de sociedad de gananciales, disolución de comunidad de bienes u otras formas de comunidad conyugal, la donación entre cónyuges o entre personas ligadas por análoga relación de afectividad, o entre ascendientes o descendientes. Pero si alguna de esas transmisiones tiene lugar entre accionistas de control, la condición de accionista con voto doble se someterá a votación en la primera junta general que se celebre después de la comunicación por el adquirente de la transmisión, debiendo para mantenerse obtener el voto favorable de las mismas mayorías que la ley exige para la inclusión de la previsión estatutaria del voto doble por lealtad, computado como se dispone en la ley y sin tener en cuenta en el cómputo de quórums y mayorías necesarios los derechos de votos dobles resultantes de las acciones objeto de esa transmisión.

También beneficiará el voto doble por lealtad al adquirente cuando se trate de transmisiones entre sociedades del mismo grupo, o al adquirente del número de acciones al que esté asociado si la transmisión se produce por obra de una modificación estructural de las previstas en la Ley 3/2009, ya se refiera a la sociedad accionista titular de acciones con voto doble, ya se refiera a la sociedad emisora de las acciones de lealtad siempre que, en este último caso, la sociedad resultante de la modificación estructural tenga previsión estatutaria de voto doble.

En el supuesto de que la entidad o persona legitimada como accionista en virtud del registro contable de las acciones sea una entidad intermediaria que las custodia por cuenta de otra intermediaria o de beneficiarios últimos, únicamente será necesaria acreditar la titularidad ininterrumpida con respecto al beneficiario último. De la misma forma, el voto doble por lealtad se extinguirá como consecuencia de cualquier cambio de beneficiario último de las acciones salvo en los supuestos exceptuados en los dos párrafos anteriores.

El derecho al voto doble por lealtad se entiende sin perjuicio del deber del accionista beneficiario de dar cumplimiento a lo que establece la Ley del Mercado de Valores para el supuesto de que en virtud de los votos dobles por lealtad el accionista exceda del 30% de los derechos de voto.

Artículo 25.- El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado esta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas podrá ejecutarse a partir de la fecha de su aprobación.

Cuando los administradores hayan requerido la presencia de notario para que levante acta de la junta, el acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y los acuerdos podrán ejecutarse desde la fecha de su cierre.

## DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 26.- La sociedad será administrada por un consejo de administración, a quien competará la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en la Ley.

En ningún caso la competencia podrá extenderse a las materias que el art. 160 de la Ley reserva a la junta general y, por mientras la sociedad tenga la condición de cotizada, a las que para esos casos reserva a la junta general el art. 511.bis de la Ley.

El consejo de administración, con informe a la junta de accionistas, aprobará un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo, que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su publicación una vez inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 27.- Para ser administrador no será necesario ser accionista. Su nombramiento corresponderá a la junta general, a propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones si se trata de consejeros independientes, y del propio consejo en los demás casos, propuesta que deberá ir acompañada en todo caso de un informe del consejo valorando la competencia, experiencia y méritos del candidato, y, si se trata del nombramiento de cualquier consejero no independiente, deberá ir precedida, además, de informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

La duración del mandato de los consejeros será de cuatro años, siendo indefinidamente reelegibles por periodos de igual duración. No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de altos cargos determinadas por la Ley de la Comunidad de Madrid 14/1995, de 21 de abril.

### Artículo 28.-

#### 1. Composición del consejo de administración.

El consejo de administración estará integrado por un número de miembros, a fijar por la junta general, comprendido entre cinco y diecisiete. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeren vacantes, podrá el consejo designar las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general.

Por mientras la sociedad tenga la condición de cotizada el nombramiento de administrador no podrá recaer en personas jurídicas. De no tener condición de cotizada, si se nombra administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. Será aplicable a la persona física que sea designada representante lo dispuesto en el art. 529.decies de la Ley.

#### 2. Reglas de funcionamiento del consejo de administración.

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. Si el resultado fuera un número fraccionario se computará por defecto.

La representación se conferirá mediante comunicación escrita dirigida al presidente, que

podrá ser cursada por correo, télex o telefax. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la reunión.

La delegación permanente de algunas o todas de sus facultades legalmente delegables en la comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo (que se computará por exceso si el resultado fuera un número fraccionario) y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El nombramiento de consejero delegado, o la atribución a un miembro del consejo de funciones ejecutivas en virtud de otro título, requerirá la previa celebración de un contrato entre el nombrado y la sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con la misma mayoría que se señala en el párrafo anterior.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades que el art. 249.bis de la Ley señala como indelegables ni, por mientras la sociedad tenga la condición de cotizada, las que como tales señala el art. 529.ter.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y secretario.

En consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán también convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

En cualquier caso el consejo se reunirá al menos en ocho ocasiones cada año.

El consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, elegirá a su presidente y al secretario y, en su caso, a un vicepresidente y a un vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la junta al tiempo de la elección de los consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El presidente será elegido por el consejo de su seno, mientras que el secretario y el vicesecretario podrán o no ser consejeros. Si no lo fueren, tendrán voz pero no voto.

Cuando el cargo de presidente recaiga en un consejero ejecutivo, la designación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo (que se computará por exceso si el resultado fuera un número fraccionario).

En el caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que tendrá las facultades que la Ley le atribuye.

### 3. Comisiones del consejo.

El consejo de administración podrá constituir en su seno comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

En todo caso deberá constituir una comisión de auditoría y control y una comisión de nombramientos y retribuciones.

a) Comisión de auditoría y control.

La comisión de auditoría y control estará compuesta por un número de miembros no inferior a tres ni superior a seis, todos los cuales habrán de ser consejeros no ejecutivos. La mayoría de sus miembros deberán ser consejeros independientes.

El consejo de administración designará a sus miembros.

El presidente de la comisión de auditoría y control será elegido por sus miembros de entre los consejeros independientes que formen parte de ésta. El cargo de presidente de la comisión de auditoría y control se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado, al menos, un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la comisión.

Será secretario de la comisión de auditoría y control quien lo sea del consejo de administración. El secretario no necesitará ser consejero y podrá ser sustituido en el ejercicio de sus funciones por el vicesecretario, cuando exista.

La comisión de auditoría y control tendrá las funciones que le atribuye la Ley y las demás que se señalen en el reglamento del consejo de administración o, en su caso, en el reglamento específico para esta comisión que apruebe el consejo de administración.

b) Comisión de nombramientos y retribuciones.

La comisión de nombramientos y retribuciones estará compuesta por un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete, todos los cuales habrán de ser consejeros no ejecutivos. Al menos dos de sus miembros serán consejeros independientes.

El consejo de administración designará a sus miembros.

El presidente de la comisión de nombramientos y retribuciones será elegido por sus miembros de entre los consejeros independientes que formen parte de ésta.

Será secretario de la comisión de nombramientos y retribuciones quien lo sea del consejo de administración. El secretario no necesitará ser consejero y podrá ser sustituido en el ejercicio de sus funciones por el vicesecretario, cuando exista.

La comisión de nombramientos y retribuciones tendrá las funciones que le atribuye la Ley y las demás que se señalen en el reglamento del consejo de administración o, en su caso, en el reglamento específico para esta comisión que apruebe el consejo de administración.

Artículo 29.-

1. El ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, esto es, por el desempeño de la función de supervisión y decisión colegiada propia del consejo de administración, es retribuido mediante una remuneración consistente en una asignación fija anual que será determinada en conjunto para cada ejercicio por acuerdo de la junta general o fije en la política de remuneraciones de los consejeros, y que permanecerá igual en tanto no se apruebe su modificación.

Adicionalmente, y con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, los consejeros

percibirán dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y sus comisiones.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá en vigor en tanto no se apruebe su modificación.

La fijación de la cantidad exacta a abonar a cada consejero, las condiciones para su obtención y su distribución entre los distintos consejeros serán establecidas por acuerdo del Consejo de Administración, que en todo caso deberá considerar las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo de Administración y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

2. Sujeto a su aprobación por la Junta General de Accionistas con los requisitos previstos legalmente, la retribución de los consejeros podrá consistir, además y con independencia de lo previsto anteriormente, en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre estas, así como en una retribución que tome como referencia el valor de las acciones de la Sociedad.

3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado, o se le atribuyan facultades ejecutivas en virtud de otro título, percibirá adicionalmente una retribución compuesta por uno o varios de los siguientes conceptos que se concretarán en el contrato celebrado entre este y la Sociedad, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración en los términos establecidos en el artículo 249 LSC:

a) una retribución fija; o

b) una retribución variable dineraria y/o en especie con indicadores o parámetros generales de referencia; o

c) seguros (p. ej., de vida, accidente, enfermedad o invalidez) y/o contribuciones a sistemas de ahorro; o

d) remuneración en especie (p.ej. vehículo); o

e) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada por la Junta General de Accionistas, que necesariamente deberá contemplar, entre otras cuestiones, la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera.

La sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los consejeros y directivos.

#### TITULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 30.- El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 31.- La sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que

permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

El órgano de administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión (que incluirá el informe de gobierno corporativo) y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Asimismo deberá el consejo de administración elaborar y publicar anualmente un informe sobre remuneraciones de los consejeros.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

Artículo 32.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la ley.

Artículo 33.- Los beneficios líquidos que arroje el Balance se distribuirán según acuerdo de la Junta General, observándose las siguientes normas:

a) Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o estos Estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social, con observancia de lo previsto en el artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital.

b) La Junta General podrá destinar a fondos de reserva y provisión la suma que estime conveniente.

c) El resto se distribuirá entre los accionistas, como dividendo, en proporción al capital desembolsado, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 8 para el caso de existir acciones sin voto.

## TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 34.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución corresponderá a la Junta General la designación de uno o varios liquidadores, siempre en número impar, quienes practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes.

Artículo 35.- Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.